



Expediente: PAOT-2019-1667-SPA-953

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13753 -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 de noviembre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-1667-SPA-953** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) en el Km 27 de la autopista México Cuernavaca en el predio denominado el Mirador [en el pueblo de San Mateo Xalpa, Alcaldía de Xochimilco], diariamente llegan camiones a depositar basura (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Disposición inadecuada de residuos

La presente investigación se refiere a la denuncia por la inadecuada disposición de residuos sólidos urbanos, en la ladera oriente de la carretera México-Cuernavaca, a la altura del Km 27, en poblado de San Mateo Xalpa, Alcaldía de Xochimilco.



Expediente: PAOT-2019-1667-SPA-953

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató que, en el sitio indicado por la persona denunciante, existe acumulación de residuos sólidos urbanos así como de la construcción, que se encuentran dispersos principalmente en el exterior de las viviendas improvisadas que se observaron en el sitio.



Fotografías 1 y 2. Residuos observados el personal de esta Entidad.

Al respecto, la Ley de Residuos Sólidos de aplicación para la Ciudad de México dispone en su artículo 33 que todo generador de residuos sólidos debe separarlos en orgánicos e inorgánicos, dentro de sus domicilios, empresas, establecimientos mercantiles, industrial y de servicios, instituciones públicas y privadas, centros educativos y dependencias gubernamentales y similares, para ello deberán separar sus residuos sólidos de manera diferenciada y selectiva, de acuerdo a la subclasificación de residuos que establece el reglamento de la citada Ley.

Por lo anteriormente expuesto, en virtud de lo establecido en los artículos 10 fracciones IV y VII de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y 52 fracción II de la Ley de Alcaldías de la Ciudad de México, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Alcaldía de Xochimilco, coordinar la implementación de las acciones de reparación del daño ambiental, con la finalidad de garantizar la vocación natural del área afectada.

Por lo antes señalado, considerando que se ha dado parte a la autoridad competente para la atención de los hechos denunciados, y toda vez que no quedan actuaciones pendientes por parte de esta Entidad, se da por concluida de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Medellín 202, 4to Piso, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12311 ó 12400



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO TERRITORIAL INNOVADORA
DE LA CDMX Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1667-SPA-953

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Procuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos en el sitio ubicado a la altura del Km 27 de la carretera México-Cuernavaca, en el poblado de San Mateo Xalpa, Alcaldía de Xochimilco, en cuya ladera oriente se constató la inadecuada disposición de residuos sólidos urbanos.
- En atención a lo anterior, se solicitó a la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Xochimilco, coordinar las medidas de reparación del daño ambiental en el sitio.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4 y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO


EGGH/VBH/BAL